

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA MINISTERIO DE LA GORERNACION.

#### DECRETO.

En virtud de las facultades que me competen como individuo del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion, y con el fin de cumplir y ejecutar en todas sus partes lo dispuesto en la ley de reemplazos de 26 de Marzo de este año,

Vengo en acordar:

1.º El cupo de cada provincia para el presente reemplazo será el que se señala en el adjunto repartimiento, formado sobre la base del número de mozos sorteados en Abril del año último.

2.º Las Diputaciones harán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas desde el 8 al 15 del presente mes.

3.º El resultado de las operaciones á que alude la prevencion anterior se imprimirá y circulará en el *Boletín oficial* antes del día 18 de este mes. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del *Boletín oficial* en que se haga esta publicación.

4.º Las reclamaciones que, según lo previsto en el art. 55 de la ley vigente de reemplazos, hiciesen los mozos comprendidos en una combinacion de décimas deberán interponerse para ser válidas antes del 50 del presente mes de Abril.

5.º La operacion del sorteo se verificará sin excepcion alguna en todos los pueblos de la Península y en los de las islas Baleares sujetos á quintas, entre los mozos alistados en el presente año, por los respectivos Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 26 de Marzo último.

6.º Las citaciones personales y por edicto que según los artículos 71 y 72 de la ley vigente de quintas han de hacerse á todos los mozos del próximo sorteo, y de los correspondientes é los dos años anteriores, tendrán lugar en los días 20 y 21 de este mes.

7.º El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes empezará en todos los pueblos el domingo 25 de este mes, verificándose por el orden de series de primera, segunda y tercera edad, y dentro de cada serie por el orden de números, de menor á mayor, que los mozos hayan obtenido en los sorteos respectivos.

8.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás á que hace referencia la regla sétima del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al día 25 de este mes, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

9.º La talla minima en este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros.

10.º Los Ayuntamientos acompañarán al expediente de declaracion de soldados una lista en que se haga constar, por metros y milímetros, las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los que no tengan la marcada en la regla anterior, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que no tuvieren, según la ley, obligacion de ir á la capital.

11. Los Ayuntamientos remitirán igualmente por duplicado, con las actas de declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital de la provincia, en la que se exprese á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y días de la edad que haya de cumplir el 50 de este mes.

12. La entrega de los quintos en caja empezará el primer domingo de Julio próximo, y terminará lo más tarde el 25 del mismo mes.

15. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán con la anticipacion necesaria, en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los días en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

14. Las Diputaciones provinciales transmitirán á los Comandantes de las cajas, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones de que habla la regla 11.º á fin de que las Autoridades militares destinen á los diferentes cuerpos del ejército y Armada los mozos á quienes haya cabido la suerte de soldados en el presente reemplazo.

15. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio en los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los mozos que hubiesen entrado en caja durante la quincena anterior.

16. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 26 de Marzo último llenen sus respectivos cupos, ya sea por medio de alistamientos voluntarios, ya entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que la provincia ó el pueblo hayan de contribuir, lo verificarán antes del día 4 de Julio, que es el señalado en la regla 12.º para dar principio á la entrega en caja de los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldado.

Esta disposicion es extensiva á las Diputaciones y Ayuntamientos que sólo cubran una parte de su cupo por cualquiera de los dos medios indicados.

17. Las provincias y los distritos municipales que hubieren cubierto en metálico todo su cupo antes del día 18 de este mes podrán prescindir del sorteo y declaracion de soldados, siempre que presenten el oportuno resguardo que así lo acredite al Gobernador de la provincia.

18. Cuando un distrito municipal cubra solamente parte de su cupo por uno de los medios de que tratan los dos primeros párrafos del art. 2.º de la ley de 26 del mes anterior, se entiende que redime del servicio de las armas á aquellos mozos que en el sorteo han obtenido los números menores.

Si es la provincia la que redime una

parte del cupo que le ha correspondido, se entiende asimismo que redime proporcionalmente los números menores de cada pueblo.

19. Los mozos que se hallan actualmente sirviendo como voluntarios, y que se hayan alistado antes de la publicacion de la ley de 26 de Marzo último, no se computarán á las provincias ó distritos municipales para disminuir el número de hombres con que deben contribuir para el presente reemplazo; pero los comprendidos en la edad de 20, 21 y 22 años á quienes tocara la suerte de soldado permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos.

20. La cantidad de 600 escudos es la señalada para redimir el servicio militar en el presente reemplazo.

21. El Gobernador de las Baleares, oyendo la Diputacion Provincial, podrá fijar, para la práctica en los pueblos de aquellas islas de todas las operaciones indicadas, distintos plazos de los señalados en las disposiciones precedentes; cuidando de que la entrega de los soldados en caja haya de terminar el mismo día que se fija para las demás provincias de la Península.

22. Quedan vigentes las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y modificaciones posteriores en todo lo que no se oponga á la ley de 26 de Marzo último y á lo dispuesto en las prevenciones anteriores.

23. Los Gobernadores harán publicar el presente decreto en el *Boletín oficial* de la provincia dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la de su recibo, dando cuenta á este Ministerio de haberlo así cumplido.

Madrid tres de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

*Repartimiento de los 25.000 hombres con que según la ley de 26 de Marzo último deben contribuir las provincias para el reemplazo correspondiente al presente año.*

Huesca . . . . .	2.251	411
Jaen . . . . .	3.468	659
Leon . . . . .	5.221	594
Lérida . . . . .	2.780	512
Logroño . . . . .	1.551	282
Lugo . . . . .	5.699	682
Madrid . . . . .	5.555	614
Málaga . . . . .	4.084	755
Múrcia . . . . .	5.544	616
Navarra . . . . .	2.546	469
Orense . . . . .	5.102	572
Oviedo . . . . .	5.285	974
Palencia . . . . .	1.847	341
Pontevedra . . . . .	5.857	707
Salamanca . . . . .	2.419	446
Santander . . . . .	2.114	590
Segovia . . . . .	1.581	255
Sevilla . . . . .	4.096	755
Soria . . . . .	1.569	252
Tarragona . . . . .	2.955	544
Teruel . . . . .	2.177	401
Toledo . . . . .	2.918	538
Valencia . . . . .	5.708	1.052
Valladolid . . . . .	2.281	421
Zamora . . . . .	2.295	425
Zaragoza . . . . .	5.270	605
<b>Total</b>	<b>155.627</b>	<b>25.000</b>

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Cumpliendo con lo que se me previene en comunicacion de la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado fecha 15 del corriente, se inserta á continuacion el decreto fecha 10 del mismo disponiendo se proceda al arriendo en subasta pública de las minas de Linares y el pliego de condiciones para el referido arrendamiento.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorizacion concedida en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecucion de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga, para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admision de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuacion se inserta.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en Abril de 1868, y que sirve de base para el reparto de 25.000 hombres	CUPOS.
Albacete . . . . .	2.166	599
Alicante . . . . .	5.958	750
Almería . . . . .	5.585	624
Avila . . . . .	1.655	805
Badajoz . . . . .	5.548	654
Baleares . . . . .	2.562	455
Barcelona . . . . .	6.517	1.164
Búrgos . . . . .	5.529	614
Cáceres . . . . .	2.705	498
Cádiz . . . . .	2.865	528
Castellon . . . . .	2.202	406
Ciudad-Real . . . . .	2.455	455
Córdoba . . . . .	5.589	625
Coruña . . . . .	5.147	949
Cuenca . . . . .	2.508	425
Gerona . . . . .	2.557	468
Granada . . . . .	4.258	785
Guadalajara . . . . .	2.004	569
Huelva . . . . .	1.754	525

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

**Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares formado á virtud de autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.**

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.ª El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.

En los 8 siguientes . . . . . 45 por 100

En los 10 siguientes . . . . . 55 por 100

En los 10 siguientes . . . . . 50 por 100

En los 10 últimos . . . . . 45 por 100

3.ª Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendan en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, segun el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los trasportes, el día 25 del mes anterior.

Sin perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entiende que en ningun caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.ª El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcacion que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán tambien á su disposicion las fábricas de fundicion, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la poblacion y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y un almacén por lo menos en la Casa-Direccion para los delegados de la Administracion), los esmoriales, terreros, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.ª Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraidos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposicion forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extraccion, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraidos y los plomos en galápagos que existan en ese día son tambien propiedad del Estado, que los venderá en pública licitacion, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.ª El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administracion de Hacienda de la Provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, segun lo dispuesto en la condicion 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningun caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó In-

genieros que comisiona el Gobierno la inspeccion de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determine por la Administracion.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposicion del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotacion sin embatazo alguno. Los edificios, fabricas, lavaderos, etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservacion, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotacion y beneficio justificado por el acuerdo mútuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter moviliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, esmorias y demás productos que no resulten retirados 30 dias despues de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.ª Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administracion, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningun tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificacion de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administracion, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diera lugar á que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.ª El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.ª El arrendatario se somete expresamente á la jurisdiccion administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10. El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminacion los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quieta y pacífica posesion mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razon circunstanciada en la Direccion general de Propiedades.

11. El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo proximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Direccion, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla,

Jaen y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero jefe de minas ó quien este delegue, los oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12. Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujecion al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condicion 2.ª

13. El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, segun la escala gradual que va marcada en la condicion 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demas una vez terminado el acto del remate.

14. Si en este se presentasen dos ó mas proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitacion oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eieve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condicion y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condicion 11 del presente pliego.

15. La presentacion de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobacion del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso de contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera íntegra, y renunciando siempre á toda indemnizacion por las mejoras que hubiese podido introducir.

**CONDICIONES TRANSITORIAS.**

1.ª Este arrendamiento se anunciará con la anticipacion de dos meses al ménos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.ª La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujecion estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

**BASES para el sistema de explotacion á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.**

1.ª El sistema general de explotacion que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuacion del que viene siguiendo la Administracion desde el año de 1850, salvas aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.ª Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral

por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filon, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la direccion de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.ª Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó testeros, sin mas restriccion que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filon sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.ª De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificacion, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.ª Las galerías ó pisos generales se subordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª, de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filon; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se monten las máquinas de desagüe.

6.ª Es condicion indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administracion de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.ª El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotacion en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condicion ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotacion y otros dos de los que se sitúen hacia los extremos del filon, vayan constantemente avanzados 50 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotacion.

8.ª Tambien es condicion precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigacion horizontal segun la direccion del filon en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Arroyanes*.

9.ª Este trabajo no se interrumpirá ni variará una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administracion, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspension absoluta ó continuacion á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

**Modo de proposicion.**

El que suscribe enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de . . . para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptado en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por ciento siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 5.ª del indicado pliego: En los dos primeros años . . . por 100  
En los ocho siguientes . . . . . por 100  
En los diez siguientes . . . . . por 100  
En los diez subsiguientes . . . por 100  
En los diez últimos . . . . . por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

Lo que se publica en el presente *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Logroño 23 de Marzo de 1869.—**Federico Villalva.**